



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
Radicado: 05001-40-03-024-**2021-01217**-00.
Acreedores: Banco Serfinanza S.A y otros.
Deudora: Luz Elena Rojas Mejía
Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Luz Elena Rojas Mejía**, conforme al **numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso**, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La deudora **Luz Elena Rojas Mejía**, mediante solicitud del pasado 16 de junio del 2021 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la **Centro de Conciliación "Conalbos"** (Cfr. Pág. 1-9 , archivo 2°), el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 20 de octubre del 2021 , mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, de conformidad al **artículo 599 del Código General del Proceso** (Cfr. Pág. 271-277, archivo 2°).

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

- Banco Serfinanza S.A
- Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
- Corporación Interactuar
- Banco Falabella S.A
- Banco Popular S.A
- Daniel Rúa Silva

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el pasado 27 de octubre del 2021 se dio apertura a la liquidación patrimonial de la deudora. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante (Cfr. Archivo 3°).

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, conforme a las actas de notificación y remisión de comunicaciones obrantes en el archivo N° 16°, 19° y 27° del expediente digital. Adicionalmente, se remitieron las comunicaciones pertinentes según se puede observar en el archivo N° 4° del expediente digital, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor conforme al contenido del archivo N° 17° del expediente digital.

Es del caso, resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la **Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia**, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor (Cfr. Archivo 4°), sin embargo, no se allegó algún pronunciamiento ni se observó en el Sistema de Consulta que existieran procesos ejecutivos activos iniciados en su contra.

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: **Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 (Cfr. Archivo 4°). De estas entidades únicamente se pronunció Procrédito-Fenalco y Transunión S.A., de conformidad con lo previsto en los archivos N° 6° y 10° del expediente digital.

Por su parte, también se ofició a **la DIAN y a la Oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín**, conforme al artículo 846 del Código General del Proceso; la primera manifestó en el archivo 12° del expediente digital que la deudora no ostenta deudas fiscales, mientras que la segunda guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada como consta en el archivo N° 13° del expediente digital.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, el señor **Jhon Alexander Flórez Pérez** fue quien se posesionó para el cargo encomendado (Cfr. Archivo 9°) . Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados de la deudora, el cual se encuentra adjunto al archivo N° 21° del expediente digital, en donde indicó exactamente "*(...) Por consiguiente, EL NETO DE LOS ACTIVOS corresponden a un monto de cero pesos \$(0)*"

Adicionalmente, en providencia del 5 de septiembre de 2022 se corrió traslado del inventario y avalúo a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del *ídem*. (Cfr. Archivo 29).

Dentro de ese término, ningún acreedor se formuló una objeción ni presentó pronunciamiento alguno frente a los mismos.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes de la deudora se reúnen los presupuestos para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso.

2. De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1º del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que *"Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil"*. Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2º del artículo 565 *Ibídem*, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será *"La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha"*.

Bajo este orden de ideas, es de concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1º del artículo 571 del Código General del

Proceso.

3. Caso concreto. De entrada, debe resaltarse que la deudora expresamente manifestó bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas que no poseía bienes (Cfr. Pág. 4, archivo 2°).

Ante la inexistencia de bienes en dominio del deudor, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que ella presenta en favor de los acreedores, se declarará su conversión en naturales de las obligaciones según lo previsto en **los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil.**

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo: **Datacredito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco**, informándoles sobre la terminación del presente trámite liquidatorio y la conversión de la totalidad de los créditos de los acreedores reconocidos en la audiencia de negociación de deudas en obligaciones naturales, conforme al **artículo 573 del Código General del Proceso.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no existen bienes de propiedad de la señora Luz Elena Rojas Mejía que adjudicar en el presente trámite, conforme a lo previamente expuesto.

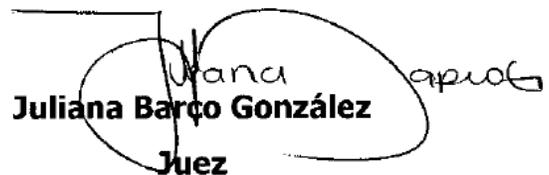
SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora **Luz Elena Rojas Mejía**, vigentes al 5 de noviembre del 2021, fecha en la que se dio apertura a la liquidación patrimonial, quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- Banco Serfinanza S.A
- Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
- Corporación Interactuar
- Banco Falabella S.A
- Banco Popular S.A
- Daniel Rúa Silva

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco**, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **Luz Elena Rojas Mejía**, que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __13 feb 2023__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5ca21eef0885adfdb0179babb942dc9c948e7aac905d35dabd705b1f2b916**

Documento generado en 10/02/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>